



Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe demanda ejecutiva. Pasa para resolver. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**RAD. 2022-00339-00**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por el niño BRADLEY SANTIAGO LOPEZ ANTOLINEZ representado por su progenitora NORLY ANTOLINEZ CONTRERAS en contra de JONATHAN LOPEZ HENAO.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que el documento aportado –Sentencia de fecha 04 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué- como título ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., y de igual manera por cumplirse lo dispuesto en los artículos 426, 432 y 437 ejusdem.

Sin embargo, se dispone conforme al artículo 90 del C.G.P. inadmitir la presente demanda, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera por cuanto las obligaciones sobre las cuales se pretende su cobro según se desprende de la tabla inserta, son saldos por lo que deben ser puntualmente cuantificadas, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada uno.
2. Deberá adecuar el poder y la demanda indicando que se trata de un Proceso Ejecutivo Por Alimentos acumulado Ejecutivo por Obligación de Dar (entrega de mudas de ropa).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el niño BRADLEY SANTIAGO LOPEZ ANTOLINEZ representado por su progenitora NORLY ANTOLINEZ CONTRERAS en contra de JONATHAN LOPEZ HENAO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Elvira Rodríguez Gualteros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab042eb81fc4f42f417b4a410246a662463384aed1426f7dbe69998318ec773**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**